



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2652 - 2017
ICA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

Acumulación objetiva sucesiva.- Una de los casos previsto por la norma procesal de acumulación objetiva sucesiva, es cuando de oficio o a petición de parte se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 88 del Código Procesal Civil.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa N° 2652-2017, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Asociación AZ Taxi S.A.C.**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos cuarenta, contra el auto de vista de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y tres, que **confirma** la resolución apelada número ocho, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos diez, que resuelve hacer **efectivo el apercibimiento** de la resolución N° 07, en consecuencia **rechaza la demanda** sobre anulabilidad de acto jurídico y dispone el **archivo definitivo** de los autos consentida y/o ejecutoriada que sea.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



1. DEMANDA

Por escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y siete, subsanado a fojas doscientos noventa y nueve, la **Asociación AZ Taxi S.A.C.**

Demanda en acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas, las siguientes:

1.1. Primera pretensión autónoma: Solicita la anulabilidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N°2687 respecto del vehículo de placa de rodaje N° CQZ-505, a favor de la demandada Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren Sociedad Anónima en Liquidación.

1.2. Segunda pretensión autónoma: Solicita la anulabilidad del acto jurídico de adjudicación de garantía mobiliaria sobre vehículo de placa de rodaje D2Q-632 contenido en la Escritura Pública N° 23 a favor de la demandada Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren Sociedad Anónima en Liquidación.

1.3. Tercera pretensión autónoma: Anulabilidad del acto jurídico de adjudicación de garantía mobiliaria sobre vehículo de placa de rodaje C3I-673 (placa anterior COR-480) contenido en la Escritura Pública N° 22 a favor de la demandada Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren Sociedad Anónima en Liquidación.

1.4. Cuarta pretensión autónoma: Anulabilidad del acto jurídico de adjudicación de garantía mobiliaria sobre vehículo de placa de rodaje CIT-208 (placa anterior D2S-582) contenido en la Escritura Pública N° 826 a favor de la demandada Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren Sociedad Anónima en Liquidación.

1.5. Quinta pretensión autónoma: Anulabilidad del acto jurídico de adjudicación de garantía mobiliaria sobre vehículo de placa de rodaje A2P-653 contenido en la Escritura Pública N°27 a favor de la demandada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2652 - 2017
ICA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren Sociedad Anónima en Liquidación.

1.6. Sexta pretensión autónoma: Anulabilidad del acto jurídico de adjudicación de garantía mobiliaria sobre vehículo de placa de rodaje C8M-671 (placa anterior COF-767) contenido en la Escritura Pública N° 19 a favor de la demandada Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren Sociedad Anónima en Liquidación.

1.7. Sétima pretensión autónoma: Anulabilidad del acto jurídico de adjudicación de garantía mobiliaria sobre vehículo de placa de rodaje C6A-507 (placa anterior CIX-972) contenido en la Escritura Pública N° 21 a favor de la demandada Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren Sociedad Anónima en Liquidación.

1.8. Octava pretensión autónoma: Anulabilidad del acto jurídico de adjudicación de garantía mobiliaria sobre vehículo de placa de rodaje D2O-690 (placa anterior CQB-104) contenido en la escritura pública N° 18 a favor de la demandada Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren Sociedad Anónima en Liquidación.

1.9. Novena pretensión autónoma: Anulabilidad del acto jurídico de adjudicación de garantía mobiliaria sobre vehículo de placa de rodaje COS-485 (placa anterior CQB-104) contenido en la Escritura Pública N° 26 a favor de la demandada Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren Sociedad Anónima en Liquidación.

1.10. Décima pretensión autónoma: Anulabilidad del acto jurídico de adjudicación de garantía mobiliaria sobre vehículo de placa de rodaje COP-381 (placa anterior F6B-126) contenido en la Escritura Pública N° 16 a favor de la demandada Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren Sociedad Anónima en Liquidación.



Sostiene como fundamentos que al amparo del Principio de Economía Procesal y por la potestad que tiene el juzgado de admitir o no las pretensiones acumuladas, opta por la acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas, por existir conexidad entre ellas, porque se dan los siguientes elementos comunes: **a)** Todas las pretensiones son competencia del juzgado civil, además la demandada domicilia en la jurisdicción del juzgado; **b)** Todas las pretensiones no son contrarias entre si ya que persiguen el mismo objeto (anulabilidad del acto jurídico); **c)** En todas las pretensiones los demandados han participado en los actos simulados de adjudicación sobre todos los vehículos *sub litis*, ante el mismo Notario Público y en todas se verifica la misma causal de anulabilidad (simulación relativa en perjuicio de la recurrente); **d)** En todas las pretensiones se verifica su derecho a defender la propiedad de los vehículos *sub litis* por ser los últimos propietarios registrados antes de que la demandada se lo adjudique indebidamente por acción del demandado; razón por la cual solicita se acepte la acumulación propuesta.

2. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, por resolución N° siete de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, declara **inadmisible** la demanda y le otorga a la recurrente el plazo de tres días para que subsane la omisión anotada, consistente en precisar de manera concreta e idónea la acumulación de pretensiones que corresponde.

- **La demandante subsana la demanda** mediante escrito de fojas doscientos noventa y nueve y mediante resolución número ocho de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos diez, se resuelve **hacer efectivo el apercibimiento** de la resolución número siete, en consecuencia **rechaza la demanda** sobre anulabilidad



de acto jurídico y **dispone el archivo definitivo de los autos** consentida y/o ejecutoriada que sea; por los siguientes fundamentos:

Habiéndose verificado que en todas las pretensiones accesorias, en realidad, se estaba pretendiendo demandar igualmente la anulabilidad del acto Jurídico de adjudicación de garantías mobiliarias sobre Vehículos de Placa de Rodaje distintas y autónomas a la pretensión principal; así como, que todas las garantía mobiliarias provienen de Escritura Públicas (títulos) distintas e independientes unas de otras, la demandante debía cumplir con señalar expresamente como sustentaba la conexidad que deben observar las pretensiones accesorias en relación a la pretensión principal, lo cual no ha cumplido como se verifica de su escrito, esto es, no ha precisado en forma concreta e idónea lo que se le solicitó.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La demandante **Asociación AZ Taxi S.A.C.** interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos quince, contra la resolución final que rechaza la demanda de anulabilidad de acto jurídico y dispone el archivo definitivo de los autos, alegando los siguientes fundamentos: *i)* Entre la pretensión principal y las pretensiones autónomas acumuladas existe conexidad por que se dan los siguientes elementos comunes: Todas las pretensiones son competencia del Juzgado Especializado en lo Civil ya que además la demandada domicilia en la jurisdicción del Juzgado. Todas las pretensiones no son contrarias entre sí, ya que persiguen el mismo objeto (anulabilidad del acto jurídico). En todas las pretensiones los demandados han participado en los actos simulados de adjudicación sobre todos los vehículos *sub litis* ante el mismo Notaría Pública y en todas se verifica la misma causal de anulabilidad (simulación relativa en perjuicio de la recurrente). En todas las pretensiones se verifica su derecho a defender la propiedad de los vehículos *sub litis* por ser los



últimos propietarios registrados antes de que la demandada se lo adjudique indebidamente por acción del demandado.

4. AUTO DE VISTA.

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, emite el auto de vista contenido en la resolución número doce de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, obrante a de fojas trescientos treinta y tres, que **confirma** la resolución apelada, por las razones siguientes:

La Sala examinando el tenor de la demanda, así como el escrito de absolución del demandante, advierte que en ellas tanto la pretensión principal como las denominadas por la parte interesada pretensiones originarias accesorias de pretensiones autónomas, están referidas a petitorios distintos respecto a actos jurídicos diferentes y a objetos pretendidos diversos, donde en las primeras, la actora aparece como tercero adquirente de propiedad y en los últimos como avalista-administrador. A ello debe sumarse que la causa *petendi* o fundamentación no son similares, sino que difieren unos de otros, cuando hacen alusión a personas que habrían adquirido los vehículos. Aplica el artículo 86 del Código Procesal Civil, referido a la acumulación subjetiva de pretensiones.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.

Por resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se ha declarado la procedencia del recurso de casación interpuesto por la Asociación Az Taxi S.A.C. por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 86° del Código Procesal Civil.**



Señala que en la recurrida no se ha tenido presente que una de las finalidades principales de la acumulación de pretensiones es que en un solo proceso se puede discutir más de una pretensión, tanto por razones de economía y celeridad procesal, por el deseo de una correcta administración de justicia e incluso para evitar la expedición de fallos contradictorios entre proceso donde se discutan controversias derivadas de un mismo hecho o de hechos vinculados, señalando que la finalidad de la acumulación de pretensiones no es solamente concentrar el debate sobre dichas pretensiones relacionadas, sino también reducir la inversión de tiempo y dinero en la activación del servicio de administración de justicia.

b) Infracción a su derecho al debido proceso y a la debida motivación.

Refiere que la vulneración se verifica por cuanto la Sala al confirmar la sentencia apelada, en el punto 6.3 invoca el artículo 86° del Código Procesal Civil, que regula la *“acumulación subjetiva de pretensiones”* para aplicarlo a sus pretensiones y en el extremo de señalar que dicha acumulación *“solo es procedente cuando provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, existe conexidad entre ellas y además se cumplan los requisitos del artículo 85° del Código Adjetivo”*, sin tener presente que dicho artículo 86° está referido expresamente a la acumulación de varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si en el presente caso se ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

Este derecho, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse, a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”¹.

TERCERO.- *“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los*

¹ Faúndez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2652 - 2017
ICA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”².

CUARTO.- El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas, posibilitando a las personas el libre e igualitario acceso a la jurisdicción para la tutela de sus derechos y, de esta forma, se debe eliminar todas las barreras que limiten, restrinjan o impidan este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales. Este derecho implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

QUINTO.- Así, la tutela jurisdiccional efectiva consiste en un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos que se pueden clasificar: *i)* como los que brindan acceso a la justicia: derecho de acción y contradicción; *ii)* los que garantizan el debido proceso incoado: derecho al juez natural, defensa, imparcialidad, independencia, ofrecer medios

² EXP. N.° 02467-2012-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2652 - 2017
ICA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

probatorios, instancia plural, motivación de las resoluciones judiciales; y *iii)* los que garantizan la ejecución de lo resuelto.

SEXTO.- El derecho de acceso a la justicia se configura como aquel derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, siendo que su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como la facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados.

SETIMO.- De otro lado, cabe precisar que la inadmisibilidad e improcedencia son conceptos que se encuentran claramente definidos en el Código Procesal Civil, siendo que el acto procesal deberá ser declarado inadmisibile cuando carece de un requisito de forma o este se ha cumplido defectuosamente, pero siempre que resulte factible de ser subsanado; a diferencia de la improcedencia que opera cuando la omisión o defecto que se advierte en el acto procesal es un requisito de fondo y por ende, no brinda margen a la parte para que pueda superarlo (Expediente número 1138-2002, 3° S.C. de Lima, 24 sep.2002)³. Sin embargo, se debe tener presente que en virtud a los principios *pro actione* y *pro homine*, se debe aplicar el sentido más favorable en la interpretación de las normas para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

³ Tomado de **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal**. Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima. Pág.365.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2652 - 2017
ICA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

OCTAVO.- Ahora bien, considerando las alegaciones esgrimidas por la recurrente en las causales procesales que invoca, se tiene que el artículo 87 del Código Procesal Civil, establece: “ *La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.(...)*”.

Asimismo, el artículo 85 del citado código prescribe que “*Se puede acumular pretensiones en un proceso siempre estas: 1. Sean de competencia del mismo Juez; 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; 3. Sean tramitables en una misma vía (...)*”

NOVENO.- Del examen de los actuados se advierte que mediante auto de primera instancia se resolvió rechazar la demanda y disponer el archivo definitivo de los autos; decisión que fue impugnada por la demandante, y confirmada por la Sala Superior señalando que las pretensiones autónomas no provienen de un mismo título, no están referidas al mismo objeto, no existe conexidad puesto que se trata de actos jurídicos distintos, bajo títulos diferentes, y, por tanto no son susceptibles de ser acumulados como se pretende en la demanda. Sin embargo, la conclusión arribada se sustentó en la aplicación el artículo 86 del Código Procesal Civil que regula la acumulación subjetiva de pretensiones, siendo este tipo de acumulación distinto al planteado por la demandante.

DÉCIMO.- En el caso concreto, se puede apreciar que si bien la demandante no ha iniciado individualmente diez procesos de anulabilidad del acto jurídico, sino que ha iniciado uno solo conjuntamente, ello no puede ser fundamento suficiente para rechazar la demanda, pues se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2652 - 2017
ICA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

estaría vulnerando la tutela del derecho de acción, más aun, cuando la asociación recurrente subsanó las observaciones advertidas por el juez de primera instancia, al haber precisado en su escrito de fojas doscientos noventa y nueve el tipo de acumulación, la conexidad de las pretensiones, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Civil. Aunado a ello, se debe tener presente que el recurrente ha fundamentado que su pedido se condice con el principio de economía y celeridad procesal, el cual tiene como fundamento la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene la oportuna tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable; y así evitar que el órgano jurisdiccional tenga que tramitar diez procesos en los que podrían dictarse sentencias con pronunciamientos opuestos.

En ese sentido, cuando una o varias pretensiones formuladas en una sola demanda demuestren visos de afectación, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ser admitida a trámite, para el esclarecimiento de la controversia, en cautela del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Por las razones anotadas, esta Sala Suprema concluye que al haberse rechazado liminarmente la demanda y por consiguiente el archivo definitivo de los autos, dicho pronunciamiento lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3) del artículo 139 de la Carta Magna. En consecuencia, se debe declarar fundado el presente recurso de casación y la nulidad de la resolución de vista, e insubsistente el auto de primera instancia, y disponer que el *A quo* emita nueva resolución conforme a lo analizado en la presente Ejecutoria Suprema, aplicando las normas procesales vigentes.



VI. DECISIÓN

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- A)** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Asociación AZ Taxi S.A.C. de fojas trescientos cuarenta y en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y tres; e, **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos diez.
- B)** **ORDENARON** que el *A quo* emita nueva resolución, atendiendo las precisiones expresadas en la Ejecutoria Suprema.
- C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación AZ Taxi S.A.C. contra la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A. en Liquidación, y otro, sobre anulabilidad de acto jurídico. Por licencia de los señores Jueces Supremos Távara Córdova, Hurtado Reyes y Calderón Puertas, integran esta Sala Suprema los Señores Jueces Supremos, Ordoñez Alcántara, de la Barra Barrera y Céspedes Cabala. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Salazar Lizárraga**.

SS.

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

PTC/sg